AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

PROPUESTA DE ALCALDÍA

Dña. Sara Belén Molina Giménez con fecha 3 de septiembre de 2020 y con registro electrónico número 200114413390 ha presentado recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 28 de julio de 2020 de inadmisión de solicitudes de revisión de oficio por nulidad presentadas el 16 de febrero de 2020.

Se ha emitido informe por el Secretario General que se transcribe literalmente: "El funcionario que suscribe, en relación con el asunto indicado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3.d.4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tiene a bien informar:

ANTECEDENTES DE HECHO

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de julio de 2020 inadmitió las solicitudes de revisión de oficio de actos nulos presentadas por Dña. Sara Belén Molina Giménez el día 16 de febrero de 2020 y con registros de entrada números 1.649 y 1.651 por los motivos expuestos en el informe jurídico por la secretaría general.

Con fecha 5 de agosto de 2020 fue notificado a la interesada y con fecha 3 de septiembre de 2020 se presenta recurso de reposición contra dicho acuerdo con registro electrónico número 200114413390.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En relación con las alegaciones relativas a la nulidad de los acuerdos de aprobación de las bases de los procesos de selección en las que reitera los mismos argumentos indicados inicialmente en la solicitud de revisión de oficio de actos nulos.

La recurrente no rebate los argumentos jurisprudenciales puestos de manifiesto en el informe jurídico anteriormente emitido y, vuelve a insistir en la nulidad de los acuerdos de aprobación de las bases de los procesos de selección obviando totalmente la

jurisprudencia del Tribunal Supremo en este aspecto concreto, que vuelvo a incluir de forma más detallada en el presente para un mejor análisis:

STS 19054/1992 de 18 de noviembre, en la que se indica: *"…/… 2.° Alega en segundo lugar el recurrente que el acuerdo de la comisión de Gobierno de 17 de junio de 1985, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía es nulo de pleno derecho, a tenor del art. 47, a) de la Ley de Procedimiento , en tanto que los tres órganos decisorios de los Ayuntamientos tienen competencias distintas y específicas, sin que uno de ellos pueda intervenir en los de los otros. No pudiéndose poner en duda por el texto del escrito del recurso de reposición que lo recurrido era el Decreto de la Alcaldía; no ofreciéndola tampoco que el art. 23.2 a) de la Ley de Régimen Local no faculta a la Comisión de Gobierno a resolver los recursos de reposición interpuesto contra resoluciones del Alcalde, y aceptando la tesis del recurrente de que los órganos decisorios de los Ayuntamientos no pueden intervenir en aquellas materias atribuidas a los otros; no obstante, no cabe estimar la conclusión de nulidad a la que aquél llega, pues la jurisprudencia (sentencia 18 de julio de 1986) ha reconocido validez a las resoluciones adoptadas por la Comisión Municipal Permanente en cuestiones de competencia del Alcalde, cuando hayan sido adoptadas con el voto favorable de éste, sin duda al entender que ello supone el que el acuerdo fue adoptado por aquél. En el caso enjuiciado, al ser el Alcalde miembro de la Comisión de Gobierno y al ser adoptado el acuerdo de desestimación del recurso de reposición por unanimidad, la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial resulta indiscutible en el sentido indicado …/…".*

STS 7499/1999, de 23 de noviembre, en la que se indica: *"…/… a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 7/85 de 2 de abril, que regula las competencias del Pleno del Ayuntamiento, no están incluidas, entre las mismas las de ordenar el vallado de un solar, y que por otro, al corresponder al Alcalde, conforme a lo dispuesto entre otros en el artículo 21 de la Ley 7/85 citada, 24 del Real Decreto Ley 761/86 de 18 de abril y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, la concesión de licencias, el hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, dirigir los servicios y obras municipales, ejercitar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y la gestión urbanística, a salvo la aprobación inicial del planeamiento que corresponde al Pleno, es claro, que es de la competencia del Alcalde y no del Pleno, el acuerdo sobre el vallado del solar a que esta litis se refiere, y siendo así, que a la Comisión de Gobierno, en la que se integra el Alcalde, conforme al artículo 23 de la Ley 7/85 de 2 de abril, le corresponde la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones esta fuera de duda que el acuerdo de la Comisión de Gobierno así adoptado era ajustado al Ordenamiento al estar integrado en esa Comisión de Gobierno el Alcalde, que era el órgano competente para adoptarlo …/…".*

STS 432/2003, de 28 de enero, en la que se indica: *"…/… la parte recurrente alega que la sentencia de instancia infringe el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local pues aunque reconoce que no existe delegación de competencias del Alcalde en favor de la Comisión de Gobierno en materia de disciplina urbanística, no declara la nulidad del acuerdo de ésta, siendo indudable que la competencia corresponde al Alcalde. Este motivo de casación no puede prosperar. Aunque la parte recurrente alega en su favor la doctrina de la sentencia de esta Sala de 11 de mayo de 1996, no es aplicable al caso presente, pues en el resuelto por ella se trataba de un acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno en un acto en el que el Alcalde no había podido intervenir y había sido sustituido por el Teniente de Alcalde. Por el contrario, esta Sala ha venido declarando repetidamente (sentencias de 23 de noviembre de 1999, 18 de noviembre y 6 de mayo de*

1992 y 8 de julio de 1986) que no puede declararse la nulidad de acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno adoptados en materias de competencia del Alcalde cuando éste interviene en ellos y vota a favor de su adopción …/…”.

Siendo una cuestión que también ha sido objeto de tratamiento en diversos órganos consultivos de las Comunidades Autónoma como el de la Junta de Castilla y León con dictámenes 130/2013, de 21 de marzo, y 372/2016, de 22 de septiembre, a los que también me remito.

Por tanto, la conclusión puesta de manifiesto en el anterior informe sigue siendo válida y queda patente de forma clara y concisa que, los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local sin tener delegada la competencia pero estando presente la Sra. Alcaldesa y habiendo votado a favor, no son nulos de pleno derecho como reitera la recurrente.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la LPAC que establece: *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento…”* el Pleno de la Corporación acordó no admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio por nulidad presentadas por la recurrente, siendo dicho acuerdo conforme a derecho y procediendo desestimar el recurso presentado contra el mismo de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo indicada.

Segundo. En relación con la alegación relativa la falta de imparcialidad, objetividad e independencia y al conflicto de intereses en la emisión del informe jurídico que sustentó el acuerdo recurrido.

En primer lugar, aclarar que si es procedente indicar el momento en que se solicita la revisión de oficio por nulidad por la recurrente puesto que los efectos, que se pueden producir de su aplicación o no, son muy diferentes. Si se presenta una solicitud de revisión de oficio por nulidad contra el acto de publicación de las bases de los procesos de selección en el Boletín Oficial de la Región de Murcia mientras están en exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LPAC, si prosperara dicha nulidad afectaría exclusivamente a los actos de aprobación de las bases de los procesos de selección y podrían adoptarse las medidas oportunas para regularizar dicha situación antes de iniciar los procesos de selección. Pero si la solicitud de revisión por nulidad se presenta una vez iniciados los procesos de selección, los efectos si prosperara la nulidad se extenderían a todos los actos de los procesos de selección puesto que los mismos son dictados en ejecución de las bases y dependientes de las mismas por lo que los efectos son *“ex tunc”* o desde el inicio, declarando nulos los procesos en curso.

En segundo lugar, el artículo 3.3. del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece que la función de asesoramiento legal preceptivo comprende, en todo caso, la emisión de informe previo en el siguiente supuesto: *“Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria”*. Por tanto, el que suscribe tiene el deber legal de informar la procedencia o no de la revisión de oficio por nulidad solicitada por la recurrente. Al igual que tiene la obligación legal de emitir el presente

informe, en contestación a su recurso, de conformidad con el mismo precepto mencionado puesto que es preceptivo el informe para la *"Resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, salvo cuando se interpongan en el seno de expedientes instruidos por infracción de ordenanzas Locales o de la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial, o se trate de recursos contra actos de naturaleza tributaria"*. Se desconocen los motivos en los que se basa la recurrente para alegar un conflicto de intereses dado que son tres procedimientos administrativos totalmente distintos: uno es el relativo a la aprobación de las bases de dos procesos de selección (que es objeto del informe y en el que se actúa como Secretario del Ayuntamiento en el ejercicio profesional como habilitado nacional) y los otros dos, relativos a cada proceso de selección, en el que se forma parte del tribunal, a título personal, tal como establece el artículo 60.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que indica: *"Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie"*. Por tanto, en un procedimiento se actúa por mandato legal y en los otros por designación no existiendo conflicto de interés alguno.

CONCLUSIONES

De conformidad con los fundamentos de derecho mencionados anteriormente procede desestimar el recurso de reposición presentado por Dña. Sara Belén Molina Giménez con fecha 3 de septiembre de 2020 contra el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 28 de julio de 2020".

Por todo lo anterior someto al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero. Desestimar el recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno de la Corporación de 28 de julio de 2020 presentado por Dña. Sara Belén Molina Giménez por los motivos jurídicos indicados en la parte expositiva.

Segundo. Notificar a la interesada a los efectos oportunos, indicándole que contra el presente acuerdo solo cabe recurso contencioso-administrativo.

Alhama de Murcia, a 16 de septiembre de 2020.

LA ALCALDESA,

MARIA DOLORES| GUEVARA| CAVA

Firmado digitalmente por MARIA DOLORES| GUEVARA|CAVA
Fecha: 2020.09.16 14:39:24 +02'00'

Fdo.: María Dolores Guevara Cava.